



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-15042 DEL 15-04-2005

Bogotá D. C.

Señor
JIMMY ZULETA ULLOA
Calle 35 B sur No. 73 B – 45
Bogotá D.C.

ASUNTO: Seguro Obligatorio – SOAT.

El Decreto 663 del 02 de abril de 1993, Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, consagra dentro de su capítulo III, los Seguros Obligatorios , indicando para tal fin que solo por ley podrán crearse los mismo.

Ahora bien, para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidente de tránsito, comprendidos igualmente los automotores extranjeros que transitan por el territorio nacional, según lo establece el Decreto 663 de 1993.

De otra parte, de acuerdo con el decreto en comento el seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los

gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo.

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidente de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

De otra parte, el Decreto 663 de 1993 dentro de su articulado prevé el PAGO DE INDEMNIZACIONES, el cual indica que todo pago de indemnizaciones se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima. Considerándose pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, la que resulte pertinente según la clase de amparo.

Además se debe contar con la certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidente de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar; para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes.

Así mismo, prevé dentro de los aspectos relativos a la póliza, las coberturas y cuantías, vigencia de la póliza, subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima, improcedencia de la duplicidad de amparos, entre otros más aspectos.

En este orden de ideas, el Decreto 663 de 1993, regula todo lo concerniente al régimen del seguro obligatorio de daños corporales

causados a las personas en accidentes de tránsito, y es por ello que se debe tener en cuenta lo allí previsto, toda vez que la normativa aplicable es este tema es el decreto en cita y lo no previsto en el mismo se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio (Decreto 663 de 1993 artículo 192 Numeral 4).

De otra parte, debo precisar que el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, señala que para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente y que se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Ahora bien con relación los interrogantes planeados en su escrito esta Asesoría Jurídica considera lo siguiente:

1.- La Superintendencia Bancaria es la competente para regular las tarifas del SOAT de tal suerte que este Ministerio no es el competente para decirles si es legal o no la circular externa 041 de 2004, emanada de dicha Superintendencia, por lo tanto, deberá dirigirse directamente a esa entidad para que le suministre las explicaciones del caso.

Es importante señalar que el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, consagra que para poder transitar por el territorio nacional todos los vehículos deberán estar amparados por un seguro obligatorio vigente y que este se regirá por las normas legales vigentes o aquellas que las modifiquen o sustituyan para indicar que el marco regulatorio de este tipo de seguro es el enunciado en la parte iniciadle este escrito.

2.- En cuanto al vehículo clase microbús con capacidad de 13 a 19 pasajeros y el riesgo que puede generar sea igual o no a un vehículo articulado de transmilenio también deberá ser dirimido por la Superintendencia Bancaria.

3.- Con relación al interrogante consistente en que si la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene potestad para revisar la circular externa 041 de 2004, este despacho considera que no tiene

tal atribución, toda vez, que las Superintendencias tienen funciones independientes.

4.- Finalmente referente al incremento del año 2005, también es del resorte de la Superintendencia bancaria a través de los mecanismos que las disposiciones internas la rigen para intervenir en esta materia.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica